



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvasse proveer.
Cali, 26 de abril de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretaria

Auto No. 868

Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-**2018-00461-00 Sucesión**

El apoderado judicial de los señores Jaime Zúñiga Munévar y José Antonio Munévar Navia, solicita desarchivo del proceso con el fin de presentar partición adicional y que se incluyan cánones de arrendamiento y mejoras por adjudicar.

Al respecto, se debe indicar frente a los frutos civiles que se pretende inventariar que la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, ‘(…) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo(…) Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 de octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó: ‘(…) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

proceda' (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)'."

"(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tale frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)'. (...) La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso"

De esta manera, es claro que los frutos civiles pertenecen a los asignatarios a quienes se adjudicó el inmueble que los produjo y no es procedente inventarlos, máxime cuando ya fue proferida sentencia aprobatoria de la partición, por lo que el estado de indivisión de la herencia ya no tiene lugar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

Frente a las mejoras, tampoco es procedente su inclusión en el inventario de bienes relictos, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico el dueño del terreno se hace dueño de lo que a él accede según las previsiones del artículo 713 del Código Civil, lo que conlleva a que una planta de una edificación que no está sometida al régimen de propiedad horizontal, no tenga existencia jurídica y, por lo mismo, no sea legalmente individualizable a pesar de que de hecho lo sea, en virtud de la aplicación del principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal (Art. 1793 numeral 3 C.C)".

Esta clase de accesión de mueble a inmueble se presenta como consecuencia de un fenómeno artificial, resultado de la intervención humana y ocurre cuando se **construye** en terreno propio con materiales ajenos. Cuando ha ocurrido esta incorporación de materiales, de propiedad de una persona en suelo de propiedad de otra, la determinación de a cuál de ellos pertenece la edificación se orienta por la aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue a lo principal, y siendo el suelo lo principal, su propietario, quiéralo o no, se hace dueño de las mejoras puestas en él, pues el modo de la accesión opera de pleno derecho.

Esto es aplicable siempre, es decir, que el suelo siempre es principal, independientemente del mayor valor que puedan tener los materiales que se le incorporaron, y no siendo ya posible la separación, sin detrimento del todo, opera automáticamente la accesión que realiza la transmisión de la propiedad radicada en el dueño de las materias al dueño del suelo en donde se incorporan, sin importar quién ejecuta la incorporación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

Si es como es del caso el inmueble por el cual se pretende reconocimiento de la construcción de mejoras, consta de un solo número de folio de matrícula inmobiliaria, todas las edificaciones que existen sobre el terreno accedieron a él en virtud del modo de adquirir de la accesión, sin importar quien las construyó, y por tanto no hay lugar a inventariarlas.

Ahora bien, lo dicho no quiere decir que la legislación a que se ha hecho referencia permita un enriquecimiento injustificado del dueño del terreno, ya que la ley le impone al dueño la obligación de pagarle a quien construyó las mejoras, el valor de estas (art. 739 inciso 1 del C.C). Sin embargo, este es un mero derecho personal del dueño de las mejoras, que únicamente lo faculta, a través del proceso correspondiente, que no es el de sucesión, a obtener el valor que invirtió en la aludida construcción en contra de quienes resulten adjudicatarios del bien en la partición, ya que el inciso 2° del artículo 739 del Código Civil, dispone que el dueño del suelo estará obligado, para recobrar el terreno, a pagar el valor de la edificación.

Por último, en cuanto a la posesión, se deberá poner de presente lo enseñado por la corte señalando que en la suma de posesiones por la “succesio possessionis”, el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cuius, y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo. Por lo que no es la partición el origen del vínculo de derecho que se requiere para agregar la posesión del causante.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

Es decir, la inclusión y adjudicación de los actos de posesión en la sucesión de los causantes, no representa ningún derecho para sus herederos y adjudicatarios y por tanto se torna inocuo.

Por lo expuesto, ninguno de los bienes relacionados es susceptible de ser incluidos en partición adicional de la sucesión, no siendo procedente entonces acceder trámite de partición adicional que se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de apertura del trámite de partición adicional de la sucesión de los causantes Óscar Zúñiga y Liliana Munévar de Zúñiga, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868
Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82beaff63fda37ad5c79ff4e0bb107e3f3aaa4b78b422806608dc36b522dc09**

Documento generado en 25/04/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>